RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-726/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a primero octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **revoca,** en la materia de impugnación, la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz[1], al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-252/2015; que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; que declara la inelegibilidad de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y, que ordena notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del

[1] En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre otros, el correspondiente al Municipio de Altamirano.

3. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano inició la sesión de cómputo de la elección municipal concluyendo el veintitrés de julio posterior, en la cual se obtuvieron los resultados[2] siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	93	NOVENTA Y TRES
	6,156	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	86	OCHENTA Y SEIS

[2] Visible en la foja 127 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,345	SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	52	CINCUENTA Y DOS
	823	OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
	27	VEINTISIETE
	8	OCHO
	698	SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	413	CUATROCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL	14,960	CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA

Cabe destacar, que la diferencia entre la Coalición ganadora, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza quien ocupó el primer lugar con 6,397 (seis mil trescientos noventa y siete) votos y el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar con 6,156 (seis mil ciento cincuenta y seis) sufragios, fue de 241 (doscientos cuarenta y un) votos, lo que representa el 1.61% (uno punto sesenta y uno por ciento) de la votación emitida.

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veintitrés de julio de este año, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, a la planilla registrada por la Coalición ganadora, encabezada por **Gabriela Roque Tipacamú**.

5. Juicio de nulidad electoral. El veintisiete de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **TEECH/JNE-M/074/2015**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veintisiete de agosto de dos mil quince, ese órgano jurisdiccional local resolvió el expediente **TEECH/JNE-M/074/2015**, en el sentido de confirmar la validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia respectiva.

7. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El primero de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Ary Guzmán Aguilar**, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Altamirano, Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia indicada en el numeral anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa, quien lo registró bajo el expediente identificado con la clave **SX-JRC-252/2015**.

8. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente **SX-JRC-252/2015,** de conformidad con el punto resolutivo siguiente:

> **ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente **TEECH/JNE-M/074/2015**, de veintisiete de agosto de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Dicha sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional el dieciocho de septiembre de dos mil quince[3].

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición de la demanda. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la ciudadana Ary Guzmán Aguilar, en su carácter de representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas, interpuso demanda de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción del expediente en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1323/2015, por medio del cual, remite el recurso de reconsideración a que se refiere el numeral que antecede, junto con los originales del expediente SX-JRC-252/2015 y otras constancias relacionadas con el trámite de la referida demanda.

3. Integración, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-726/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[3] Las constancias de notificación son consultables en las fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

4. Radicación y determinación de formular el proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración previamente anotado y al determinar que se encuentra en estado de resolución, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde únicamente a esta autoridad jurisdiccional la competencia para conocerlo y resolverlo, porque se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-252/2015, que a su vez, **confirma** la sentencia dictada en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, de veintisiete de agosto de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad federativa, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Requisitos generales

a) Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1[4], de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: ***(i)*** Precisa su nombre; ***(ii)*** Identifica la sentencia impugnada; ***(iii)*** Señala a la Sala Regional responsable; ***(iv)*** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; ***(v)*** Expresa conceptos de agravio; y, ***(vi)*** El representante asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en los artículos 7, párrafo 1[5], y 66, párrafo 1, inciso a)[6], de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte ahora recurrente el dieciocho de septiembre del dos mil quince[7], en tanto que la

---

[4] "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado […] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

[5] **Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

[6] **Artículo 66** [-] **1.** El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; […]"

[7] Las constancias de notificación son consultables en las fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

demanda de este recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable, el veintiuno siguiente.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para comparecer como parte recurrente en la presente instancia, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se reconoce la personería de Ary Guzmán Aguilar, quien se ostenta como representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral en Altamirano, Estado de Chiapas, por tratarse precisamente, de la misma representante que promovió en su oportunidad el juicio constitucional al cual recayó la sentencia que ahora se controvierte y que, además, se encuentra reconocida ante la autoridad electoral administrativa local señalada como la primigeniamente responsable[8] en la presente cadena impugnativa, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2. Presupuesto específico de procedibilidad.

En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

[8] Constancia consultable en la foja 65 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9].

[9] Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos[10].
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[11].
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias[12].
- Hubiese ejercido control de convencionalidad[13].
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14].

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la

---

[10] Véase sentencia de 30 de mayo de 2012, recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

[11] Véase sentencia de 27 de junio de 2012, recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[12] Véase sentencia de 14 de septiembre de 2012 recaída a los expedientes SUP-REC-180/2012 y acumulados.

[13] Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[14] Véase sentencia de 28 de noviembre de 2012, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea

en contra de la sentencia de una sala regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Ahora bien, en la especie se advierte que el recurso de reconsideración que se examina, cuestiona a la Sala Regional responsable, el hecho de que:

> […]
>
> **e).- Se reclama la inaplicación de los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
>
> 2.- **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no aplicar los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad previsto en dicha norma constitucional y al que deben sujetarse todas las autoridades electorales.
>
> 3.- **14** y **16** derivado de la insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia que se combate, al realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas como más adelante se demostrará.
>
> 4.- **35,** fracción **II,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley.
>
> 5.- Inaplicar el artículo **68, fracción VI** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Chiapas que establece los requisitos de elegibilidad para candidato a Presidente Municipal, dentro de la cual se prevé la prohibición de por ser cónyuge del Presidente Municipal en funciones, situación que se prueba indubitablemente.
>
> 6.- Inaplicar el artículo **469** fracción **VI** DEL Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado que establece que: "**Una elección podrá anularse por las siguientes causas:**
>
> **I; II; III; IV y V …….**
>
> **VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;**[15]
>
> […]

[15] Páginas 2 y 3 de la demanda del recurso de reconsideración.

> **AGRAVIO PRIMERO.-** Me causa agravio el acto que se impugna mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra y en particular la parte relativa al Considerando Cuarto, incisos a), b), d) y el resolutivo ÚNICO mismo que a la letra dice:
>
> **RESUELVE**
>
> ÚNICO. (Se transcribe)
>
> Lo anterior en virtud de que el mismo es nulo de pleno derecho ya que deriva de actos viciados de origen, así como no fundamenta ni motiva debidamente, haciendo además interpretaciones que suplantan al legislador, violando con ello lo previsto en los artículos 14, 16, 41, 55, 116 fracción IV y los principios rectores de certeza y legalidad previstos en la Constitución General de la República, **ASÍ COMO LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO** de diversas disposiciones de nuestra normas electorales.
>
> El Tribunal Responsable inaplicó el artículo **96** de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual obligadamente dispone:
>
> **ARTÍCULO 96.-** ESTA CONSTITUCIÓN ES LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO POR LO QUE SE REFIERE AL RÉGIMEN INTERIOR ***Y NADIE PODRÁ SER DISPENSADO DE ACATAR SUS PRECEPTOS, LOS CUALES NO PERDERÁN SU FIERZA Y VIGENCIA, AUN CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE INTERRUMPA SU OBSERVANCIA.***[16]
>
> […]”

Afirmaciones con las cuales se plantea, en concepto de la parte recurrente, el ejercicio de un medio de control constitucional, el cual hace procedente el presente recurso de reconsideración con la finalidad de privilegiar el acceso a la justicia.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer, con la finalidad de evitar incurrir en el vicio lógico de *petición de principio*, esto es, examinar en la procedencia del recurso planteado, lo que debe ser propiamente materia de pronunciamiento, pero en una sentencia de fondo.

---

[16] Páginas 8 y 9 de la demanda del presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Estudio de fondo.

Con el propósito de evidenciar que existe el control de constitucionalidad que, afirma la parte recurrente, se realizó por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-252/2015, esta Sala Superior procederá a verificar los términos en que se ha desarrollado la presente cadena impugnativa.

3.1 Síntesis de las consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa determinó **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, de veintisiete de agosto de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, en esencia, por lo siguiente:

- Considera infundado el agravio de indebida valoración de la prueba relacionada con la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, en razón de que estima que la responsable determinó de manera correcta el valor de la documental aportada por el entonces actor, relativa al manuscrito, que a su dicho, fue elaborado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.
- Determina que son infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios que tematizó bajo la omisión de la responsable de requerir elementos probatorios. Infundado, porque consideró que si bien la responsable no requirió la relatoría aportada por la parte actora, sí realizó los requerimientos para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta presión ejercida sobre los votantes, aunado a que el propio actor acompañó a su escrito de demanda la mencionada relatoría. Inoperante, debido a que advirtió que de la demanda primigenia, no se hizo valer como

agravio la participación de los que refiere como funcionarios municipales de alto rango y mando superior, así como del supuesto líder del Partido Verde Ecologista de México, ambos resguardados por elementos y a bordo de una patrulla de la policía sectorial.

- Declara infundado el agravio relativo a la supuesta injerencia del Presidente Municipal a favor de la candidata de la Coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, porque si bien la responsable parte de la premisa errónea de que para tener por acreditada la transgresión al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios públicos debe mediar una resolución de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que realizó el análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora con los que pretendió acreditar esa supuesta injerencia, ya que se advierte que la responsable tomó en consideración, correctamente, el instrumento expedido por el notario público 184, de San Fernando, Chiapas, de veinticinco de julio de dos mil quince, del cual se desprende que el notario únicamente hizo constar lo manifestado por Georgina Janeth Dillman Hernández, y se acompañan al mismo diversas impresiones fotográficas, de las que no se podían desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los actos que se consignaron en el referido instrumento notarial.
- Considera infundados los agravios relativos al parentesco del Presidente Municipal con la candidata ganadora, al estimar que el actuar de la responsable fue correcto cuando determinó que la copia certificada del acta de matrimonio no fue presentada de manera oportuna, en razón de no tratarse de una prueba superveniente. Incluso, señaló que si el partido político actor tenía por lo menos la presunción de que existía un vínculo entre el actual Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas y la candidata, entonces con oportunidad pudo allegarse de los elementos necesarios a fin de

comprobar dicho vínculo, y presentarlos al momento de promover el medio de impugnación en la instancia local.

- Estima inoperante el señalamiento de que la responsable de manera incorrecta determinó confirmar la validez de la elección municipal, en tanto que se había probado que la candidata ganadora es esposa del actual Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, lo cual es un impedimento para ser miembro del mismo, porque tal alegato en modo alguno fue planteado inicialmente ante la autoridad jurisdiccional local, es decir, es un aspecto novedoso que hace valer en esa instancia federal; por tanto, no fue posible que el Tribunal Electoral local se pronunciara al respecto.
- Determina que si bien el Tribunal Electoral de Chiapas omitió pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a las irregularidades graves acontecidas el día de la jornada electoral, dicho motivo de disenso deviene inoperante toda vez que la documental aportada con la que pretende probar que se suscitaron graves irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación, por haberse llevado a cabo la compra de votos a los electores del Municipio de Altamirano; resulta ineficaz para tener por ciertas las manifestaciones del actor, porque si bien diversas imágenes constan en el instrumento expedido por el notario público 184 del Estado de Chiapas, de veinticinco de julio de la presente anualidad, su contenido no resulta veraz en razón de que el fedatario público certifica la información que le proporcionaron, mas no se trata de hechos que le consten; además, de que de dichas imágenes no demuestran que hubiera acontecido el hecho de compra del voto, reduciéndose a simples afirmaciones que no están concatenadas con otros elementos de convicción.

Como resultado, la Sala Regional emitió la sentencia con los efectos que hoy se recurren.

3.2 Resumen de los planteamientos formulados en el recurso de reconsideración

Esta Sala Superior observa que en la demanda en estudio se formulan, medularmente, los agravios siguientes:

- Señala que si bien el acta de matrimonio fue presentada extemporáneamente por esa parte actora, queda demostrado que en el caso concreto se viola flagrantemente la prohibición expresa y tácita contenida en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ya que el Presidente Municipal en funciones y la candidata electa al mismo cargo por el Municipio de Altamirano, son cónyuges.
- Que al no reconocerse lo anterior por las autoridades jurisdiccionales, se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 41, 55, 116, fracción IV, de la Constitución Federal así como los principios rectores de certeza y legalidad, así como se inaplica lo previsto en los artículos 68, fracción VI y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al permitirse una situación prohibida por ese último ordenamiento y que constituye una flagrante violación constitucional, por lo que dichos tribunales no debieron pasar por encima de la ley fundamental.
- Afirma que ese tipo de restricciones o inhabilitaciones tiene por objeto garantizar la idoneidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas, así como tiene, entre otras finalidades preservar la pulcritud en el ejercicio de la función, por lo que su violación puede llegar a colmar los extremos del artículo 469, fracción VI[17], del código electoral local.

---

[17] **Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

I a V. ….

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

- Explica que lo anterior, genera la obligación a la autoridad jurisdiccional conforme al artículo 1° constitucional, en realizar una interpretación de conformidad con la Ley Fundamental y con los tratados internacionales, a efecto de que quienes posean el parentesco por afinidad a que se refiere y prohíbe la constitución chiapaneca, es de tres años posteriores a la conclusión de su encargo del cónyuge que lo detenta actualmente.
- Que el tribunal electoral local, no obstante contar con tiempo suficiente para ello y en marcado contubernio con la ahora responsable, indebidamente omitió, mediante diligencias para mejor proveer recabar aquellos documentos que, a su vez, la responsable omitió allegarle para estudiar las causas de nulidad de votación recibida en cinco casillas instaladas en la sección 040 del Municipio en cita, que se le plantearon, a efecto de satisfacer los principios de certeza y legalidad que son rectores de los actos electorales.
- Cuestiona a esta Sala Superior que si el tribunal electoral local reconoció expresamente la intervención de funcionarios públicos del Ayuntamiento como representantes acreditados del Partido verde Ecologista de México, entonces qué puede importarle a la Sala Regional responsable si el que actuó ilegalmente es las casillas de la sección 040 fue el representante propietario o suplente, ya que ambos estaban revestidos de ilegalidad en su actuar por el mando superior que como funcionarios públicos detentan. Señala que la relatoría elaborada por los consejeros electorales del órgano electoral municipal de Altamirano, nunca fue solicitada a la autoridad electoral administrativa.
- Le afecta que se declare infundado el agravio en el que afirma, que a su juicio queda demostrada la injerencia del Presidente Municipal y otros funcionarios municipales a favor de la coalición ganadora y su candidata, respecto al acto de campaña llevado a cabo el quince

---

[…]

de julio de dos mil quince, al incidir en la contienda electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG247/2011, conforme a las modificaciones que fueron ordenadas en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-147/2011.

- Le agravia que se incumplió con el principio de exhaustividad porque no examinó correctamente las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, consistentes en una serie de mensajes denominados en las redes sociales como whatssap, que señala demuestran que el diecinueve de julio de dos mil quince, horarios y números telefónicos, no obstante constar éstas en un instrumento notarial, de los que se puede percatar de la identidad de los usuarios además la intención de compra de votos a favor del PVEM, lo cual además de poner en grave duda la certeza de la votación, situación que es de la obligación de la responsable investigar, es constitutiva de uno o varios delitos electorales.

En consecuencia, el partido recurrente solicita: suplir las deficiencias a que se refiere el artículo 23 de la Ley Genera aplicable; declarar la anulación de la votación recibida en las casillas de la sección 40 del Municipio de Altamirano, con los efectos legales conducentes; revocar la constancia de mayoría expedida a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México así como la declaración de validez de la elección correspondiente; expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y, en caso de que se declarara la nulidad de la elección, ordenar al Congreso local que emita la convocatoria correspondiente para la elección extraordinaria, en términos de Ley.

Una vez resumidos los argumentos que la Sala Regional Xalapa y el partido recurrente formularon para soportar sus respectivos posicionamientos, esta Sala Superior procederá a fijar su postura.

3.3 Pronunciamiento de esta Sala Superior

Se considera procedente examinar el agravio relativo a la presunta inelegibilidad de la candidata electa, al referirse a un aspecto de constitucionalidad, como se explicará a continuación.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el agravio por virtud del cual se hace valer que la Sala Regional Xalapa, emitió una sentencia contraria a Derecho, al desestimar la causal de inelegibilidad de la candidata electa, la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, a Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por ser cónyuge del Presidente Municipal en funciones de esa misma localidad, el ciudadano Roberto Pinto Kanter, en términos de lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los mencionados preceptos constitucionales y legales locales.

> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.**
>
> **Artículo 68.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
>
> …
>
> VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
>
> **Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

> **Artículo 20.-** Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Ahora bien, de las referidas disposiciones se desprende, cuando menos, dos premisas esenciales:

1.- Que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, no ser cónyuge, del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a ocupar dichos cargos.

2.- Que son elegibles para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 del Código electoral local, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

Por su parte, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, medularmente, sostiene que el planteamiento de inelegibilidad no fue formulado en el juicio primigenio por lo cual resultaba inoperante, por tratarse de un argumento novedoso[18].

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó el planteamiento de inelegibilidad de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, candidata electa a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable debió haber considerado que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los cónyuges de quien ocupará la Presidencia Municipal o la

[18] Página 25 último párrafo, de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-252/2015.

Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Revolucionario Institucional hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho.

En concepto de esta Sala Superior, toda vez que se estaba argumentando una violación a un dispositivo constitucional local no era dable sujetarse a restricciones legales y formales en torno a la oportunidad de ese planteamiento.

Lo anterior, porque al advertirse que de resultar fundado el planteamiento, la consecuencia, sería la declaración de una violación directa a la Constitución Local, por lo que resultaba necesario el pronunciamiento por parte del órgano judicial federal responsable.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, ante la inminente toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, resulta pertinente que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente hizo valer la inelegibilidad de Gabriela Roque Tipacamú, candidata a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, por las razones siguientes:

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no está controvertido el hecho de que la referida ciudadana fue registrada, el trece de julio de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidata a la Presidencia Municipal de Altamirano,

Chiapas, postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual forma, conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es el ciudadano Roberto Pinto Kanter, el cual es un hecho que no se encuentra controvertido en el presente asunto.

Por su parte, conviene tener presente la constancia consistente en el acta de matrimonio civil celebrado entre el ciudadano Roberto Pinto Kanter y la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, expedida el doce de agosto de dos mil quince, por la oficial 06 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que obra en el Cuaderno Accesorio 2, del presente expediente, del cual se advierte que dicho acto jurídico fue registrado el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Documental pública que merece valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere, en términos de los artículos 408, fracción I, 412, fracción III y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, resulta inconcuso que entre la candidata a Presidenta Municipal del indicado Ayuntamiento, Gabriela Roque Tipacamú y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, Roberto Pinto Kanter, existe la relación conyugal anotada y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser cónyuges.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección en cuestión, encabezada por Gabriela Roque Tipacamú, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio, como se ha reconocido tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia recaída al expediente TEECH/JNE-M/074/2015,

así como en la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el dversoo sumario SX-JRC-252/2015.

Por tanto, al ser inelegible la candidata electa a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, resulta procedente revocar las determinaciones de las autoridades electorales locales, por cuanto hace a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al referido cargo de elección popular.

Cabe señalar, que no resulta procedente el estudio de las restantes violaciones, porque guardan relación con aspectos de estricta legalidad, relativas a: ***(i)*** la supuesta intervención de funcionarios municipales en actos de campaña; ***(ii)*** la presunta presión de funcionarios municipales en diversas casillas electorales; y, ***(iii)*** la supuesta compra del voto.

CUARTO.- Efectos

Al haber resultado sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en cuestión, procede revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Regional Xalapa, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; y, en consecuencia, se ordena notificar la presente sentencia a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-252/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

TERCERO. Se declara la inelegibilidad de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO